

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diógenes Peña Ortega y compartes.
Abogados:	Licdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diógenes Peña Ortega, Johanna Bienvenida Peña Reynoso, Héctor Peña Ortega, Josefina Reynoso, Yanery Peña Encarnación, Dionel Peña Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0025328-7, 058-0024596-0, 058-0031243-0, 058-0030859-3, 058-0030743-0 y 001-0967254-3, respectivamente, y Sixta Santana en representación de la menor Dioneselly Alesandra, cuyas generales no constan, domiciliados y residentes en la comunidad El indio, autopista el Abanico, provincia de San Francisco de Macorís, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0009455-1 y 071-0025808-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez esquina 27 de Febrero, segundo nivel, modulo II, Plaza Ventura, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la calle Policarpo Heredia núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, Plaza Yuseel, segundo nivel, ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 097-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, promovido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte EDENORTE, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 01051-2011, de fecha 27 (veintisiete) del mes de septiembre del año 2011 (dos mil once), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por los motivos expresados; y en consecuencia; **TERCERO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores DIÓGENES PEÑA ORTEGA, JOHANNA BIENVENIDA PEÑA REYNOSO, HÉCTOR PEÑA ORTEGA, JOSEFINA REYNOSO, YANERY PEÑA ENCARNACIÓN, DIONEL PEÑA REYNOSO Y ALEXANDRA, por improcedente y mal fundada. **CUARTO:** Condena a los señores DIÓGENES PEÑA ORTEGA, JOHANNA BIENVENIDA PEÑA REYNOSO, HÉCTOR PEÑA ORTEGA, JOSEFINA REYNOSO, YANERY PEÑA ENCARNACIÓN, DIONEL PEÑA REYNOSO Y SIXTA SANTANA, esta última en representación de su hija menor DIONELLY ALEXANDRA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. ALBERTO VÁSQUEZ DE JESÚS, JUAN CARLOS CRUZ DEL ORBE Y HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diógenes Peña Ortega, Johanna Bienvenida Peña Reynoso, Héctor Peña Ortega, Josefina Reynoso, Yanery Peña Encarnación, Dionel Peña Reynoso y Sixta Reynoso en representación de la menor Dioneselly Alesandra y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 6 de diciembre de 2010, Juan de Mata Peña y Miguelina Reynoso, fallecieron a causa de electrocución por shock eléctrico, en su domicilio ubicado en el municipio de Villa Riva, conforme actas de defunción, expedidas por el Oficial Civil de dicha localidad; **b)** que como producto de este hecho los actuales recurrentes, en calidad de hijos de los finados, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentados en que un alto voltaje produjo la descarga eléctrica que ocasionó el accidente; **c)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenada la parte demandada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, más el pago de RD\$100,000.00 por concepto de gastos funerarios a favor de la parte demandante; **d)** que contra el indicado fallo Edenorte S. A., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda de marras.

La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa y a los principios de contradicción e intermediación.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que estableció que después que el fluido eléctrico pasa por el contador entra en la guarda del consumidor y que no fue probado que la vivienda donde ocurrió el accidente tuviera todos los mecanismos preventivos de protección que exige la ley, sin ponderar que en el contrato de electricidad suscrito con la empresa distribuidora se especificaban las características del servicio y en el cual se estableció que el suministro de electricidad contaba con una conexión directa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y los documentos, estableciendo de forma clara y precisa las razones por las cuales no podía retenerse responsabilidad a la exponente, debido a que el accidente se originó por una falta atribuible a las víctimas.

Para sustentar su fallo la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que por los documentos depositados y por las declaraciones de los testigos fueron establecidos entre otros, los siguientes hechos: 1) que en la madrugada del día 06 (seis) del mes de diciembre del año 2010 (dos mil diez), ocurrió un alto voltaje que afectó a la comunidad de Villa Riva; 2) Que la comunidad había manifestado sus reclamos a EDENORTE por los fallos, altibajos, mala colocación de las cablerías e irregularidades en el servicio energético, sin resultados positivos; 4) Que la muerte de los señores Juan de Mata Peña y Miguelina Reynoso se produjo en el interior de su vivienda al intentar desconectar su refrigerador. Que no fue probado que la vivienda en cuyo interior se produjo el accidente que le costó la vida a dos personas, tuviera todos los mecanismos preventivos de protección que exige la ley (...); Que en el caso particular del guardián del fluido eléctrico, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que después que el fluido eléctrico pasa por el contador, entra bajo la guarda del consumidor (...); Que siendo la prueba de la guarda una condición indispensable para tipificar la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada y no habiéndose establecido de EDENORTE sea la guardiana de la cosa, no hay lugar a ponderar los demás elementos de este tipo de responsabilidad (...).*

Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

En ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* rechazó la demanda original por considerar que al haber ocurrido el accidente en la parte interna de la vivienda, los demandantes no demostraron que esta contara con los mecanismos de protección que exige la ley a fin de evitar hechos como el de la especie, lo que a su juicio constituyó un eximente de responsabilidad a favor de la demandada, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 429 de la Ley 125-01, en los cuales se dispone, entre otras cosas, que a partir del punto de entrega la ejecución, operación y mantenimiento de la energía eléctrica quedan a cargo del usuario consumidor.

Ciertamente conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, las empresas distribuidoras de electricidad solo son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye entre sus cables e instalaciones hasta el punto de entrega de la corriente eléctrica, mientras que el usuario es responsable por los daños que surjan a partir del referido punto, o sea desde el contador, en razón de que después de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, según el artículo 429 del reglamento de aplicación de la enunciada ley.

Sin embargo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la regla enunciada precedentemente sufre una excepción, cuando ocurre un siniestro causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie.

En esas atenciones, de la revisión de la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* ponderó la comunidad de prueba que se había suscitado, a saber, las actas de defunción aportadas, la certificación de fecha 6 de diciembre de 2010, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Riva, la certificación de la policía de fecha 8 de diciembre de 2010, así como las declaraciones de los testigos Yluminado de la Cruz Mercedes e Ireneo Disla Castro, de cuyo análisis en conjunto determinó que el deceso de los señores Juan de Mata Peña y Miguelina Reynoso ocurrió producto de un alto voltaje que afectó la zona donde estos residían.

En contexto de lo referido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y se produce en la fuente del suministro de energía; de igual modo ha sido postura jurisprudencial constante que ante un suministro irregular de electricidad las empresas distribuidoras son las responsables por los daños ocasionados, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54, literal c, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, se establece que dentro de las obligaciones de este tipo de entidades esta: “c) garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento”; como también el artículo 125-14-C de la referida ley dispone que: *se declara de alto interés nacional el establecimiento de un sistema nacional de medición de lectura remota (...) para clientes de los sectores residencial, comercial y clientes de sectores sociales de menores ingresos e incluidos en los acuerdos de barrios carenciados: c) que tenga protección contra alto y bajo voltaje para proteger al cliente en casos de maniobras fraudulentas o averías.*

La interpretación racional de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente deja ver desde el punto de vista del buen derecho como cuestión concreta e indiscutible que, la empresa distribuidora es el ente regulador encargado de la instalación del sistema de medición como instrumento tecnológico de protección que marca el parámetro de hasta dónde puede comprometer su responsabilidad en el marco de la distribución de electricidad, pero en el caso la no existencia de este instrumento no le es imputable al usuario sino a la entidad de distribución; en ese sentido, no es posible hacer un juicio marginal sin desarrollo racional de que por no existir un contrato es automático inferir que tampoco es posible retener responsabilidad, sin referir ningún fundamento con relación así el servicio era provisto como producto de una conexión legal o ilegal, por tanto, de la lectura e interpretación de la referida norma no se infiere en modo alguno que a los usuarios de servicios de electricidad le corresponda la instalación por sí mismos de los mecanismos de protección previstos en la ley, máxime cuando se trata de un servicio que se prestaba sin medidor, sobre todo tomando en cuenta que se desconoce la razón de esa situación.

En el caso en concreto se aprecia tangiblemente que la corte *a qua* debió tomar en consideración que el hecho generador del infausto accidente pudo haberse suscitado por una cuestión imputable a la empresa distribuidora, puesto que conforme ha sido indicado las referidas entidades están obligadas a instalar los mecanismos de protección contra alto y bajo voltaje, según se deriva de la norma que las regula y por tanto, sobre estas pesa la responsabilidad de adoptar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias a fin de evitar daños a las personas y propiedades y esta obligación es independiente de la existencia de un vínculo contractual. La postura del tribunal *a qua* desde el punto de vista de un estricto control de casación pudiere ser correcta en derecho solo para el caso de que las instalaciones de la vivienda fueren producto de una conexión ilegal lo cual no se retiene del fallo impugnado.

Conforme a lo expuesto se advierte que la alzada formuló un razonamiento incorrecto en derecho y que consecuentemente se apartó del sentido de las disposiciones consagradas en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, tal como se explica precedentemente, al tratarse de que la causa eficiente del accidente había sido un alto voltaje le correspondía hacer un juicio de la forma en que se llevaba a cabo el suministro como cuestión procesal, previo a determinar la ausencia de responsabilidad civil. Razón por la cual procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar

los demás aspectos propuestos.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 097-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de mayo de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.